

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 005 -2026-GM/MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 12 de enero del 2026

VISTO:

El Informe de precalificación N°001-2026-SETPAD/MDJLBYR, y demás antecedentes y descargos

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria, de la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil, señala que a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma. (...) Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario. (...).

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señalado en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala que la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

Que, el artículo IV de la Directiva N° 013-2015-GM-MDJLBYR/GAL sobre "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero" preceptúa que las disposiciones contenidas en la misma son de aplicación a servidores civiles, conforme a la definición efectuada en el artículo IV del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que ejercen o hayan ejercido funciones en este gobierno local, con prescindencia de su régimen contractual.

Que, según Informe Técnico N° 322-2016-SERVIR/GPGSC, emitido por SERVIR, señala en el sub numeral 2.15 que si una persona desvinculada de la administración pública, se le va a iniciar procedimiento administrativo disciplinario por hechos ocurridos durante la vigencia de su vínculo contractual con el Estado las reglas aplicables al procedimiento serán las correspondientes a un servidor, correspondiendo la aplicación de las sanciones de amonestación, suspensión o destitución, según corresponda.

IDENTIFICACION DEL SERVIDOR Y DEL PUESTO DESEMPEÑADO

APELLIDOS Y NOMBRES	Bernarda Pilar Ticona Ames
PUESTO DESEMPEÑADO	Gerente de Servicios a la Ciudad
MODALIDAD CONTRACTUAL	Decreto Legislativo N° 276
SITUACION LABORAL ACTUAL	03/06/1996 a la actualidad
DIRECCION	Urbanización Dolores Mz. F, Lote 9, distrito de José Luis Bustamante y Rivero

* (Informe N° 0513-2025-JEFR-ORH-OGAF/MDJLBYR) Oficina de Recursos Humanos

FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA CON PRECISION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA

Que, mediante Informe N° 034-2025-GSC/MDJLBYR de fecha 25 de setiembre del 2025, emitido por la Gerencia de Servicios a la Ciudad se señala textualmente lo siguiente:

"(...)

Según el ROF 2023 de la MDJLBYR se puede indicar que la Oficina General de Administración Financiera tiene a cargo la oficina de Control Patrimonial y Servicios Generales.

Dentro del Artículo 61°, la Oficina General de Administración Financiera, tiene las siguientes funciones que enmarcan esta situación:

e) Proponer, gestionar, emitir y ejecutar los actos de adquisición, administración, disposición, registro y supervisión de los bienes de la entidad.

f) Supervisar el control patrimonial y custodia de los activos y de los bienes en almacén.

l) Emitir actos administrativos o de administración interna que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente.

Cabe mencionar que en el ROF de la Oficina de Control Patrimonial y Servicios Generales en su Artículo 71° indica:

b) Administrar y registrar oportunamente los bienes patrimoniales muebles e inmuebles de la entidad, tales como maquinarias, vehículos pesados y livianos, verificando que tengan una codificación y etiquetado único y utilizando el módulo patrimonial del SIGA – MEF u otro que lo reemplace.

c) Proponer y ejecutar la toma de inventario físico de los activos fijos de la municipalidad.

Por otro lado, se indica que, realizada la revisión de los documentos emitidos por este Despacho, se tiene el Memorandum N° 388-2023-GSC/MDJLBYR en donde se sugiere, solicitar al anterior encargado de mantenimiento de unidades vehiculares señor David Valcárcel Cerro, el informe correspondiente sobre si se desarrollaron los trabajos o no de varias unidades y de ser el caso la responsabilidad administrativa.

En el Memorandum N° 888-2023-GSC/MDJLBYR se indica que de la cisterna P2G-860, esta Gerencia estuvo coordinando con la Gerencia de Administración para realizar el trámite correspondiente de pago. En el documento también se indica que solo se tiene la Cotización N° 112-2022 de fecha diciembre del 2022 por el vehículo sin razón alguna fue internado en los talleres de la Empresa Repuestos, maquinarias y Servicios de la señora Miriam Abarca Figueroa.

En el Informe N° 040-2024-GSC/MDJLBYR, se hace el reconocimiento de la deuda por el servicio brindado por la Empresa Repuestos, maquinarias y Servicios de la señora Miriam Carola Abarca Figueroa el monto de S/8320.00 (OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE 00/100 SOLES).

"(...)".

Que, mediante Informe N° 087-2025-MDJLBYR-GM-OGAF de fecha 09 de octubre del 2025, emitido por la Oficina General de Administración Financiera se señala textualmente lo siguiente:

"(...)

Del análisis documentario se verifica que el vehículo fue retirado de la institución sin procedimiento administrativo formal conforme a la Directiva N.° 005-2016-MDJLBYR/GM/GA, que regula la contratación de bienes y servicios menores o iguales a ocho (8) UIT y la Directiva N.° 004-2018-GM/MDJLBYR-OAF "DIRECTIVA DE CONTROL Y MANTENIMIENTO DE LA FLOTA VEHICULAR DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO".

Asimismo, se evidencia omisión de control y custodia del bien patrimonial asignado a la Gerencia de Servicios a la Ciudad, infringiendo lo dispuesto en la Directiva N.° 0006-2021-EF/54.01, artículos 30 y 33, referidos a la responsabilidad funcional de los usuarios y jefaturas por la guarda y conservación de bienes muebles patrimoniales asignados para el cumplimiento de funciones, a la fecha el vehículo camión tracto remolcador P2G-850, se encuentra retenido por la proveedora Miriam Carola Abarca Figueroa.

"(...)".

Que, mediante Carta N° 02-2025-BPTA de fecha 31 de octubre del 2025, presentado por la servidora Bernarda Pilar Ticona Ames, se señala textualmente lo siguiente:

"(...)

Con Informe N° 007-2022 de fecha 30 de noviembre del 2022 (informe dirigido al supervisor de parques y jardines MANUEL LUIS COPARA VARGAS), el Chofer Juan Manuel Sucno Lobón de Cisterna P2G-860 realiza el requerimiento de varias cosas entre bienes y servicios para dicho vehículo en mención.

Con Informe N° 274 de fecha 02 de diciembre del 2022 el supervisor de parques y jardines MANUEL LUIS COPARA VARGAS realiza el requerimiento para el mantenimiento del Cisterna P2G-860; este requerimiento se deriva con proveído GSC-2588-2022 a los servidores EDWIN ELMER CASTILLO ITO y DAVID VALCARCEL para elaborar requerimiento (hoja de seguimiento de registro de código 459846).



Existe una Cotización N° 112-2022 de fecha 07 de diciembre del 2022 de 10 servicios según descripción por el monto de S/ 5,820.00 emitida por Repuestos Maquinarias y Servicios, mediante su gerente MIRIAM CAROLA ABARCA FIGUEROA para el Cisterna P2G-860.

En el módulo logístico de SIGA se elabora el PEDIDO DE SERVICIO N° 001541 de fecha 19 de diciembre del 2022 por el monto de S/ 5,820.00 para el mantenimiento correctivo del camión remolcador P2G-860 en mérito al requerimiento N° 267-2022-GSC/MDJLBYR de código 459843 y Cotización N° 112-2022.

Nuestra participación conforme a ROF del 2020 vigente en 2022, como área usuaria concluye con la emisión del requerimiento para los efectos de mantenimiento del Cisterna P2G-860, luego de esto proceden la Subgerencia de Abastecimiento para el estudio de mercado y adjudicación del servicio pertinente y el área de Servicios Generales y Patrimonio para la autorización de la salida del vehículo previa verificación de las condiciones físicas e inventario, dichas unidades de organización responsables se encuentran dentro de la Gerencia de Administración de entonces.

(...)

En consecuencia; conforme al ROF 2020 y Directiva N° 004-2018-GM/MDJLBYR-OAF se precisa que es competencia de la Gerencia de Servicios a la Ciudad elaborar el requerimiento, la Gerencia de Administración tiene la función de realizar el proceso de selección y adjudicar al postor ganador a través de la Subgerencia de Abastecimiento; y referente a la autorización o permiso para el traslado, es de competencia de la Subgerencia de Servicios Generales y Patrimonio. Todo ello, concordante también con el ROF 2023 que a continuación se describe en lo pertinente.

(...)

Sobre la ubicación del Cisterna P2G-860 antes de su internamiento:

El camión remolcador Cisterna P2G-860 al requerir diversos mantenimientos y no estar operativo se encontraba en el depósito de vehículos (Cochera) de la Municipalidad ubicada en Av. Tupac Amaru predio rústico Rur. Valle Chili, UC La Ladera, código de predio 92308180-19097 de este distrito.

Sobre el internamiento del Cisterna P2G-860 en los talleres de la Empresa Repuestos, Maquinarias y Servicios de la Sra. Miriam Abarca Figueroa en el año 2022 y documentos que autorizan:

Sobre el internamiento del vehículo Tracto P2G-860, debo indicar que, mediante la Gerencia de Servicios a la Ciudad, en la cual me encontraba dirigiendo, conforme a los documentos de gestión como el ROF de entonces, hemos cumplido con hacer el requerimiento para el mantenimiento correctivo hasta donde correspondía mis competencias.

En cuanto al INTERNAMIENTO en TALLER de la Empresa Repuestos, Maquinarias y Servicios de la Sra. Miriam Abarca Figueroa del Vehículo materia del presente documento, afirmo que DESCONOZCO del trámite seguido por las áreas competentes para la cotización y autorización para el traslado del Tracto P2G-860 de la cochera municipal hacia el taller indicado y mucho menos he participado de ello. Mis funciones como Gerente de Servicios a la Ciudad concluyen el 2022, siendo que a partir de enero del 2023 asume la nueva gestión conjuntamente con sus funcionarios.

(...)"

Que, mediante Descargo de fecha 11 de diciembre del 2025 presentado por el servidor Jesús Aurelio Meza Pantigoso, se señala textualmente lo siguiente:

"(...)

En el punto 11 del informe N° 783-2025-OA-OGAF/MDJLBYR, manifiesta: "La oficina de Abastecimientos da a conocer que no obra en su despacho orden de servicio y/o documento alguno que evidencie las circunstancias en las que el vehículo camión remolcador de placa P2G-860 salió de la institución; así mismo precisa que las contrataciones menores a 8 UIT se encontrarían reguladas por la directiva N° 005-2016-MDJLBYR/GM/GA "NORMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS MENORES O IGUALES A OCHO (8) UITs DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO, modificada con Resolución de Gerencia Municipal N° 07-2017-GM-MDJLBYR, y la directiva N° 004-2018-GM/MDJLBYR-OAF "DIRECTIVA DE CONTROL Y MANTENIMIENTO DE LA FLOTA VEHICULAR DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO".

Al respecto debo indicar, que según sistema de trámite Documentario, en el código de registro N° 459843, el sr. Manuel Copara Vargas con informe personal N° MCV274-2022, de fecha 05-12-2022, remite informe del servidor Juan Sucno, solicitando el mantenimiento de la cisterna P2G-860; y con pedido N° GSC-2588-2022 de fecha 06-12-2022, la Gerencia de Servicios a la Ciudad, lo deriva al servidor Edwin Castillo Ito, con copia al servidor David Valcarcel indicando que elaboren el requerimiento, como se aprecia en la imagen.

(...)

Dicho expediente nunca llegó a la Subgerencia de Logística, por tal motivo no se emitió ninguna orden de servicio, a nombre de la Empresa Repuestos, Maquinarias y Servicios de la Sra. Miriam Abarca Figueroa, y al no haber orden de servicio, no se debió hacer el internamiento del cisterna P2G-860 en dicha empresa, el cual DESCONOZCO.

(...)"

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISION

- Informe N° 034-2025-GSC/MDJLBYR de fecha 25 de setiembre del 2025,
- Memorando N° 200-2025-GM/MDJLBYR de fecha 28 de setiembre del 2025,
- Informe N° 783-2025-OA-OGAF/MDJLBYR de fecha 01 de octubre del 2025,
- Informe N° 087-2025-MDJLBYR-GM-OGAF de fecha 09 de octubre del 2025,
- Informe N° 149-2025-SETPAD/MDJLBYR de fecha 13 de setiembre del 2025,
- Informe N° 513-2025-JEFR-ORH-OGAF/MDJLBYR de fecha 16 de octubre del 2025,
- Carta N° 085-2025-SETPAD/MDJLBYR de fecha 22 de octubre del 2025,
- Carta N° 084-2025-SETPAD/MDJLBYR de fecha 22 de octubre del 2025,
- Carta N° 02-2025-BPTA de fecha 31 de octubre del 2025,
- Informe N° 158-2025-SETPAD/MDJLBYR de fecha 13 de noviembre del 2025,
- Informe N° 582-2025-JEFR-ORH-OGAF/MDJLBYR de fecha 17 de noviembre del 2025,
- Carta N° 100-2025-SETPAD/MDJLBYR de fecha 20 de noviembre del 2025,
- Descargo de fecha 11 de diciembre del 2025 presentado por el servidor Jesús Aurelio Meza Pantigoso.

MEDIOS PROBATORIOS

- El Informe N° 077-2025-MDJLBYR-GM-OGAF de fecha 15 de setiembre del 2025 emitido por la Oficina General de Administración Financiera.
- El Informe N° 034-2025-GSC/MDJLBYR de fecha 25 de setiembre del 2025 emitido por la Gerencia de Servicios a la Ciudad.
- El Informe N° 087-2025-MDJLBYR-GM-OGAF de fecha 09 de octubre del 2025 emitido por la Oficina General de Administración Financiera.

FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

En el caso de autos, de conformidad con el Informe N° 087-2025-MDJLBYR-GM-OGAF de fecha 09 de octubre del 2025 emitido por la Oficina General de Administración Financiera, se señala que el vehículo de placa P2G-860 fue retirado de la institución sin procedimiento administrativo formal conforme a la Directiva N° 005-2016-MDJLBYR/GM/GA, que regula la contratación de bienes y servicios menores o iguales a ocho (8) UIT y la Directiva N° 004-2018-GM/MDJLBYR-OAF, Directiva de Control y mantenimiento de la Flota Vehicular de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero. Asimismo, se evidencia omisión de control y custodia del bien patrimonial asignado a la Gerencia de Servicios a la Ciudad.

En tal sentido, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del código de registro N° 459843 se aprecia que en el expediente para el mantenimiento de la cisterna P2G-860 no se emitió el requerimiento, por lo que el expediente no se derivó a la Sub Gerencia de Logística para la emisión de la Orden de Servicio y posterior internamiento.

Asimismo, de conformidad con la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC emitida por el Tribunal del Servicio Civil se ha dispuesto que la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En el presente caso, de conformidad con la Directiva N° 005-2016-MDJLBYR/GM/GA "Normas para la Contratación de Bienes y Servicios Menores o Iguales a Ocho (8) IUTs de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero" en su artículo 2, literal a) señala que el Área Usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento. En el caso de autos, siendo el área usuaria la Gerencia de Servicios a la Ciudad, esta Gerencia era responsable de la adecuada formulación del requerimiento, y de acuerdo a la revisión del Sistema de Trámite Documentario del código de registro N° 459843 se aprecia que en el expediente para el mantenimiento de la cisterna P2G-860 no se emitió el requerimiento, evidenciándose la omisión del artículo 2, literal a) de la Directiva N° 005-2016-MDJLBYR/GM/GA "Normas para la Contratación de Bienes y Servicios Menores o Iguales a Ocho (8) IUTs de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero". En consecuencia, se evidencia la falta por negligencia en el desempeño de sus funciones por parte de la servidora **Bernarda Pilar Ticona Ames** en su calidad de ex Gerenta de Servicios a la Ciudad, contemplada en el artículo 85°, faltas de carácter disciplinario, en su numeral d), de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

El artículo 85°, Faltas de carácter disciplinario, en su numeral d), de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil señala:

"d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

Que, al respecto, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC emitida por el Tribunal del Servicio Civil ha establecido como precedente vinculante el numeral 31 que dispone: *"En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su persona"*.

Que, asimismo, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC emitida por el Tribunal del Servicio Civil ha establecido como precedente vinculante el numeral 18 que dispone: *"En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento"*.

Que, en tal sentido, en el presente caso se han vulnerado las siguientes normas:

Directiva N° 004-2018-GM/MDJLBYR-OAF, Directiva de Control y mantenimiento de la Flota Vehicular de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, señala en su artículo VII.2.1. Trabajos en Talleres de Mantenimiento, literal c):

"c) Los trámites para la reparación por parte de terceros deberán realizarse cumpliendo las disposiciones vigentes sobre contrataciones del Estado".

Asimismo, la Directiva N° 005-2016-MDJLBYR/GM/GA "Normas para la Contratación de Bienes y Servicios Menores o Iguales a Ocho (8) IUTs de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero" en su artículo 2, literal a) señala:

"a) El Área Usaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación, el requerimiento puede ser modificado con ocasión de las indagaciones del mercado para lo cual se deberá contar con la aprobación del área Usaria".

Realizando el análisis correspondiente se determina que la presunta norma jurídicamente vulnerada está tipificada en el artículo 85°- Faltas de carácter disciplinario, en su numeral d), de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil señala: **"La negligencia en el desempeño de las funciones"**.

POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

El Artículo 88 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, se tienen las sanciones aplicables son:

(...)

"Artículo 88: Las sanciones aplicables

Las sanciones por falta disciplinaria pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses,**
- c) Destitución"

En este caso en concreto, la posible sanción a imponerse al trabajador de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, **Bernarda Pilar Ticona Ames**, sería la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN DIA HASTA POR DOCE (12) MESES**, de conformidad en el Art. 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por los hechos antes descritos, concordado con el artículo 98° inc. 98.1 del Reglamento General de la Ley N° 30057.

Que, asimismo, de conformidad con el art. 87 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- A) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: En el presente caso existió afectación a los intereses generales de la institución del debido procedimiento, al haberse omitido la normatividad de las contrataciones de bienes y servicios.

- B) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: En este caso no corresponde.
- C) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: En el presente caso, la servidora **Bernarda Pilar Ticona Ames** ocupó el cargo de Gerente de Servicios a la Ciudad, lo cual implica tener un grado de jerarquía en la estructura de la Municipalidad, y en consecuencia un mayor grado de conocimiento de las faltas.
- D) Las circunstancias en que se comete la infracción: En este caso no corresponde.
- E) La concurrencia de varias faltas: En el presente caso, no corresponde.
- F) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: En este caso no corresponde.
- G) La reincidencia en la comisión de la falta: En este caso no corresponde.
- H) La continuidad en la comisión de la falta: En el presente caso, no corresponde.
- I) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: En este caso no corresponde.

PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

De conformidad con el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil señala "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil (...)".

De conformidad con el artículo 93° del Reglamento de la Ley Servir, aprobado por D.S. 040-2014-PCM, señala las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, estableciendo en su numeral 93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: "**b) En el caso de la sanción de suspensión**, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción." (El subrayado es nuestro).

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de la servidora **Bernarda Pilar Ticona Ames**, al haber incurrido en la presunta falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85°, Faltas de carácter disciplinario, de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil. por la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE DIEZ (10) DIAS**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – OTORGAR un plazo de cinco (05) días al procesado para que formule los descargos que le convengan, poniendo a disposición todos los actuados para que los revise en el momento que considere conveniente, pudiendo prorrogarse por un plazo de cinco (05) días adicionales a solicitud del interesado.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución y antecedentes que dieron lugar al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora **Bernarda Pilar Ticona Ames** en su domicilio ubicado en Urbanización Dolores Mz. F, Lote 9, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Raúl Oscar Velasco
GERENTE MUNICIPAL

C.C. Archivo
GM
OTICS

529980